

## **OBLIGACIONES NEGOCIABLES DE CORTO PLAZO**

- RESOLUCIÓN DE CONSEJO Nº 2/2000 Y RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA Nº 8/2000
- DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN INICIALES PARA LA COTIZACIÓN DE OBLIGACIONES NEGOCIABLES Y PAGARÉS DE PROPIA EMISIÓN.
- DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN INICIALES PARA LA COTIZACIÓN DE PAGARÉS DE TERCEROS.
- INFORMACIÓN RELEVANTE – CIRCUNSTANCIAS Y HECHOS QUE LA EMPRESA DEBE INFORMAR
- EMISIÓN DE PROGRAMAS GLOBALES DE VALORES REPRESENTATIVOS DE DEUDA DE CORTO PLAZO INVERSORES CALIFICADOS - PARTE PERTINENTE NORMAS CNV - N.T. 2001.

### **RESOLUCIÓN DE CONSEJO Nº 2/2000 Y RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA Nº 8/2000 (RATIFICADAS POR EL CONSEJO DIRECTIVO DEL 29-11-00) Y RESOLUCIÓN DE CONSEJO Nº 1/2003**

#### **Cotización de obligaciones negociables y pagares seriados de corto plazo**

##### **Visto:**

Lo dispuesto en los artículos 112 a 123 del Capítulo VI de las Normas de la Comisión Nacional de Valores, introducidos por Resolución General Nº 344/99, que reglamentan la oferta pública de valores de deuda de corto plazo; y

##### **Considerando:**

Que es conveniente reglamentar, conforme a ello, la cotización de obligaciones negociables simples y pagarés seriados a fin de facilitar a las empresas el financiamiento a corto plazo mediante la colocación de tales instrumentos en el mercado bursátil;

Por ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26, incisos 27 y 28 del Estatuto, y lo dictaminado por la Comisión de Títulos en su reunión del 20 de julio de 2000,

El Consejo de la Bolsa de Comercio de Buenos Aires

##### **Resuelve**

##### **Sección de cotización**

Artículo 1º.- Créase la sección de cotización de obligaciones negociables simples y pagarés seriados de corto plazo, con amortización o vencimiento de hasta trescientos sesenta

y cinco (365) días, emitidos por sociedades por acciones y cooperativas, que se registrará por las disposiciones de la presente Resolución.

#### **Documentación e información iniciales**

Artículo 2º.- Las emisoras que soliciten por primera vez la autorización para cotizar en la presente Sección sus obligaciones negociables o pagarés seriados bajo programas globales de emisión de tales valores, deberán presentar la documentación e información indicadas en el Anexo I, salvo las que tuvieren autorización vigente para cotizar otras clases de valores.

#### **Alcance de la autorización del programa**

Artículo 3º.- Autorizado el Programa para obligaciones negociables y para pagarés seriados de propia emisión, se entenderá que las emisiones de series sucesivas parciales están comprendidas en la autorización de cotización original cuando se trate de valores del mismo tipo y similares condiciones.

#### **Autorización para la cotización de pagarés**

Artículo 4º.- Los pagarés serán librados:

- 1) Sin consignar el nombre del beneficiario, o
- 2) A la orden de un tercero quien lo endosará en blanco para su depósito en la Caja de Valores.
- 3) Con la expresión "sin protesto" o similar.
- 4) A día fijo o vencimiento a plazo fijo.
- 5) Sin la expresión "no a la orden" o similar.

Las firmas de los libradores deberán estar certificadas por escribano público.

El monto mínimo por documento será de \$/U\$S 1.000 y el máximo de \$/U\$S 100.000. La Presidencia de la Bolsa podrá modificar dichos límites.

Artículo 5º.- Las sociedades por acciones y cooperativas podrán solicitar la autorización para cotizar pagarés seriados recibidos de otras sociedades en calidad de beneficiario o endosatario. A tal fin deberán presentar la documentación e información indicadas en el Anexo II.

Los documentos deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Los indicados en los incisos 3), 4) y 5) del artículo cuarto.
- b) Los pagarés deberán estar endosados por el beneficiario, para ser depositados en la Caja de Valores por intermedio de un agente o sociedad de

bolsa, con firma certificada por escribano público. El endoso será al portador o en blanco y no podrá llevar la cláusula "sin garantía".

Los documentos quedarán depositados en la Caja de Valores hasta la fecha de vencimiento y tendrán las características establecidas por el artículo 41 de la ley 20.643.

Artículo 6º.- Con la conclusión favorable del análisis sobre las condiciones de la sociedad emisora para cotizar estos documentos, la Bolsa remitirá a la Caja de Valores los facsímiles de los títulos, o el modelo de certificado global, según corresponda.

En el término de 24 horas de recibidos los pagarés, la Caja de Valores remitirá a la Bolsa un listado de los documentos con los siguientes datos:

- a) Nombre o denominación del librador (en el caso del artículo 4º) o del endosante (en el caso del artículo 5º), los datos de inscripción y Clave Unica de Identificación Tributaria del librador o del endosante, según el caso.
- b) Indicación del lugar de pago.
- c) Importe.
- d) Fecha de pago.
- e) Nombre del agente o sociedad de bolsa depositante.
- f) Todo otro dato que resulte necesario para una correcta individualización de los documentos.

Cumplidos estos requisitos la Bolsa autorizará la cotización y la comunicará a la Comisión Nacional de Valores.

Artículo 7º.- Los pagarés depositados que se retiren de la Caja de Valores no serán admitidos nuevamente a la negociación en bolsa. La Caja de Valores comunicará a la Bolsa la nómina de documentos retirados.

#### **Autorización de las series posteriores**

Artículo 8º.- La emisora debe acompañar con una antelación de cinco (5) días hábiles a la colocación de cada serie sucesiva dentro del Programa global la siguiente documentación:

- a) Copia del acta de la reunión del órgano de administración que dispuso la emisión de la nueva serie, y sus condiciones.
- b) El prospecto o suplemento visado por la Comisión Nacional de Valores.
- c) La requerida en los puntos f), g), j) y k) del Anexo I, según el caso.

Autorizada la cotización, la Bolsa la comunicará a la Comisión Nacional de Valores.

## **Negociación**

Artículo 9.- Las obligaciones negociables y pagarés autorizados a cotizar de acuerdo a la presente Resolución deberán ser colocados directamente en el mercado bursátil y sólo podrán ser adquiridos por los inversores calificados indicados en las Normas de la Comisión Nacional de Valores. Cada valor cotizable constituirá una especie indivisible, y no se admitirá su negociación fraccionaria.

Artículo 10.- La Bolsa registrará y publicará las cotizaciones y los precios de los valores autorizados a cotizar de acuerdo con la presente Resolución separadamente, según se trate de obligaciones negociables o pagarés.

## **Información contable**

Artículo 11.- Las sociedades autorizadas a cotizar bajo el presente régimen deben remitir a la Bolsa, para su publicación, la información contable determinada por la Comisión Nacional de Valores.

El régimen de información contable será de cumplimiento obligatorio a partir de la presentación de la solicitud de cotización.

## **Información relevante**

Artículo 12.- Las sociedades deberán informar para su publicación, inmediatamente de producirse o de tomar conocimiento, cualquier hecho no habitual que por su importancia pueda incidir sustancialmente en el curso de las cotizaciones de las obligaciones negociables o pagarés. Al respecto, deberá tenerse en cuenta la enumeración indicativa que contiene el Anexo III.

La obligación de informar corresponde al representante legal de la sociedad, su directorio o, en su defecto, a los directores considerados individualmente o los integrantes del órgano de fiscalización.

## **Normas complementarias y supletorias**

Artículo 13.- Serán aplicables en lo pertinente las siguientes disposiciones del Reglamento de Cotización: artículos 5° (representante en la Capital Federal); 9° (atribuciones de la Bolsa); 35 y 36 (individualización de sociedades; llamados de atención y apercibimientos); 42 a 44 (causales de suspensión de la cotización); 126 (aviso de colocación); 129 (pago de servicios).

Artículo 14.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, toda cuestión no prevista expresa o implícitamente en esta Resolución será resuelta por aplicación analógica de las disposiciones del Reglamento de Cotización que sean compatibles con la naturaleza y modalidades de esta Sección.

## **Aranceles**

Artículo 15.- Será de aplicación la escala de aranceles que estableciere el Consejo.

## **Vigencia**

Artículo 16.- Una vez aprobado por la Comisión Nacional de Valores, el presente Reglamento entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

## **ANEXO I**

### **DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN INICIALES PARA LA COTIZACIÓN DE OBLIGACIONES NEGOCIABLES Y PAGARÉS DE PROPIA EMISIÓN.**

- a) Denominación de la sociedad, actividad principal, domicilio social y sede de su administración;
- b) Datos de su inscripción registral y, si las hubiere, de las reformas del estatuto. Deberá acompañarse un texto actualizado de éste, y de las modificaciones que estuvieren en trámite;
- c) Nombres de los miembros de los órganos de administración y fiscalización, y del contador dictaminante, con indicación de la fecha de vencimiento de sus mandatos, número de documento de identidad, domicilio especial constituido en el supuesto del artículo 256 de la Ley N° 19.550, en formularios que suministrará la Bolsa firmados por los interesados en carácter de declaración jurada. Toda vacante en la composición de tales órganos debe ser informada dentro de los cinco (5) días, remitiendo respecto de los nuevos miembros los datos antes indicados;
- d) Copia de la resolución social que haya resuelto solicitar la cotización de las obligaciones negociables o pagarés seriados. Tratándose de obligaciones negociables, copia del acta de la asamblea que haya decidido la emisión, así como de la reunión del órgano de administración que complete las condiciones del empréstito por delegación de aquélla, en su caso. Tratándose de pagarés, copia del acta del órgano de administración que haya decidido la emisión.
- e) La información contable inicial exigida por las Normas de la Comisión Nacional de Valores. Oportunamente, la siguiente documentación:
- f) Facsímiles y numeración de las láminas individuales de obligaciones negociables o pagarés seriados; o modelo del certificado global de las obligaciones negociables; o

bien descripción del sistema de obligaciones negociables escriturales y, si se lleva en forma computarizada, la constancia de la aprobación por la autoridad de control.

- g) Si se hubieren otorgado garantías a la emisión, copia de los instrumentos respectivos.
- h) Constancia del registro de la emisora en la Comisión Nacional de Valores;
- i) El prospecto visado por la Comisión Nacional de Valores;
- j) Informe de Calificación de riesgo, en su caso;
- k) Copia del contrato a que se refiere el artículo 13 de la Ley N° 23.576, si lo hubiere;
- l) Toda otra información o documentación que la Comisión Nacional de Valores y esta Bolsa soliciten.

## **ANEXO II**

### **DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN INICIALES PARA LA COTIZACIÓN DE PAGARÉS DE TERCEROS.**

- a) Los indicados en los incisos a), b), c) y e) del Anexo I. La información contable se referirá a la propia solicitante, en cuanto obligada cambiaria.
- b) En el prospecto se hará constar si la información contable o calificación de riesgo de las empresas libradoras se halla disponible o no para el público inversor.
- c) Copia del acta del órgano de administración que haya decidido solicitar la cotización de los pagarés de terceros. Oportunamente, la siguiente documentación:
- d) Constancia del registro de la sociedad ofertante en la Comisión Nacional de Valores;
- e) El prospecto visado por la Comisión Nacional de Valores.
- f) Informe de Calificación de riesgo, en su caso.
- g) Toda otra información o documentación que la Comisión Nacional de Valores y esta Bolsa soliciten.

### ANEXO III

#### **INFORMACIÓN RELEVANTE – CIRCUNSTANCIAS Y HECHOS QUE LA EMPRESA DEBE INFORMAR.**

- a) Inmediatamente de producirse o de haberse tomado conocimiento, pérdidas superiores al 15% del patrimonio neto; manifestación de cualquier causa de disolución; solicitud de apertura de concurso preventivo, desistimiento, homologación o rechazo, pedido de su propia quiebra por la emisora; pedidos de quiebra a la sociedad judicialmente notificados; declaración de quiebra o su rechazo; acuerdos preventivos y arreglos judiciales o extrajudiciales tendientes a superar dificultades económicas o financieras de carácter general; resoluciones administrativas o judiciales relacionadas con créditos litigiosos que hayan generado resultados por un monto superior al 15% del patrimonio neto y comunicaciones a los obligacionistas que les hubiera remitido el representante designado conforme al artículo 13 de la Ley N° 23.576.
- b) Dentro de los dos días, constitución de gravamen sobre bienes sociales, cuando dieren prelación sobre el pasivo obligacionario y superen en conjunto el 10% del patrimonio neto (se indicará valor de inventario de los bienes gravados conforme al último estado de situación patrimonial, monto de origen del gravamen, saldo a la fecha de la comunicación y cualquier otro dato que a juicio de la emisora deba destacarse); enajenación de bienes del activo fijo que representen más del 15% de ese rubro según el último estado de situación patrimonial, así como avales y fianzas otorgadas, con indicación del monto de la obligación, cuando superen en conjunto el 10% del patrimonio neto.

Las modificaciones a cada uno de los hechos o situaciones comunicadas oportunamente a la BCBA, deben ser informados en el mismo plazo.

#### **EMISIÓN DE PROGRAMAS GLOBALES DE VALORES REPRESENTATIVOS DE DEUDA DE CORTO PLAZO INVERSORES CALIFICADOS - PARTE PERTINENTE NORMAS CNV - N.T. 2001.**

ARTÍCULO 90. - Las sociedades por acciones, las cooperativas y las sucursales de las sociedades por acciones constituidas en el extranjero en los términos del artículo 118 de la Ley N° 19.550 podrán solicitar a la Comisión su inscripción en un registro especial para constituir programas globales de emisión de valores representativos de deuda con plazos de amortización de hasta TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) días para ser ofertados públicamente con exclusividad a inversores calificados.

ARTÍCULO 91. - El monto total de las emisiones por parte de cada una de las emisoras inscriptas no podrá superar la cantidad fijada por los correspondientes órganos de la emisora.

ARTÍCULO 92. - Para la inscripción se requerirá la presentación por el interesado de copia auténtica de:

- a) Copia de las resoluciones sociales que disponen la inscripción en el registro de la emisión de valores representativos de deuda de corto plazo con determinación del monto máximo y de las personas autorizadas para la emisión.
- b) Texto ordenado actualizado del estatuto social.
- c) Nómina de los integrantes de los órganos de administración y de fiscalización y/o del representante legal.
- d) Inscripción del domicilio y/o sede social.
- e) Detalle de las inscripciones societarias.
- f) En su caso, la(s) calificación(es) de riesgo otorgada(s) por la(s) sociedad(es) calificador(a)s de riesgo, que deberá(n) ser actualizada(s) de acuerdo con las Normas. Los emisores podrán optar por obtener, en su caso, la(s) calificación(es) de riesgo del modo que sigue:
  - f.1) Respecto del monto máximo autorizado, o
  - f.2) Respecto de cada clase o serie.
- g) Estados contables anuales auditados de los TRES (3) últimos ejercicios o desde su constitución, si su antigüedad fuere menor, tal como fueron presentados a la respectiva autoridad de control.

Si el último de los estados contables tuviera una antigüedad mayor a los CINCO (5) meses desde la fecha de presentación de la solicitud, la emisora deberá presentar estados contables especiales confeccionados a una fecha cuya antigüedad no sea mayor a los TRES (3) meses desde la fecha de presentación de la totalidad de la documentación e información indicadas.

En caso que se acredite habitualidad en la preparación de estados contables por períodos intermedios, se podrá admitir la presentación de los últimos estados contables inmediatos anteriores. Los estados contables especiales deberán estar confeccionados de acuerdo con lo establecido en las Normas.

ARTÍCULO 93. - Los valores representativos de deuda de corto plazo, en todos los casos, deberán contar con acción ejecutiva.

ARTÍCULO 94. - Cualquier modificación de los antecedentes referidos deberá ser puesta inmediatamente en conocimiento de la Comisión y de la entidad autorregulada donde coticen los valores representativos de deuda de corto plazo.

ARTÍCULO 95. - Los valores representativos de deuda de corto plazo sólo podrán ser adquiridos y transmitidos -en los mercados primarios o secundarios- por los inversores calificados que se encuentren dentro de las siguientes categorías:

- a) El Estado Nacional, las Provincias y las Municipalidades, sus Entidades Autárquicas, Bancos y Entidades Financieras Oficiales, Sociedades del Estado, Empresas del Estado y Personas Jurídicas de Derecho Público.
- b) Sociedades de responsabilidad limitada y sociedades por acciones.
- c) Sociedades cooperativas, entidades mutuales, obras sociales, asociaciones civiles, fundaciones y asociaciones sindicales.
- d) Agentes de bolsa y agentes o sociedades adheridas a entidades autorreguladas no bursátiles.
- e) Fondos Comunes de Inversión.
- f) Personas físicas con domicilio real en el país, con un patrimonio neto superior a PESOS CIENTO MIL (\$100.000).
- g) En el caso de las sociedades de personas, dicho patrimonio neto mínimo se eleva a PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA MIL (\$ 250.000).
- h) Personas jurídicas constituidas en el exterior y personas físicas con domicilio real fuera del país.
- i) Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones.

En caso de no negociarse en ninguna entidad autorregulada, el responsable del incumplimiento de la presente norma será el emisor.

ARTÍCULO 96. - Los valores representativos de deuda de corto plazo se emitirán en la forma de pagarés seriados, valores representativos de deuda de corto plazo u obligaciones negociables de corto plazo, según los modelos obrantes en los Anexos VII, VIII y IX; podrán emitirse en forma escritural o como valores nominativos no endosables o al portador -supuesto en el cual deberán incorporarse al depósito colectivo de una caja de valores autorizada en los términos de la Ley Nº 20.643-.

ARTÍCULO 97. - A partir de su inscripción en el registro especial referido en el artículo 90 las emisoras quedarán automáticamente autorizadas para ofertar públicamente valores negociables representativos de deuda de corto plazo, hasta el monto total y por el término autorizado según los artículos 91 y 92 inciso a); que-dando entendido que las emisiones están comprendidas en la autorización acordada mediante la inscripción inicial.

Toda emisión por el presente régimen deberá efectuarse dentro de los CINCO (5) años contados a partir de la inscripción original.

ARTÍCULO 98. - Los emisores deberán confeccionar para su publicación y difusión entre los inversores calificados del artículo 95 un prospecto según el formato específico establecido en el Capítulo VIII "Prospecto", del que acompañarán antes de su colocación, un ejemplar suscripto por el autorizado para la firma de los valores representativos de deuda de corto plazo, en cada una de las oportunidades en que los mismos vayan a ser emitidos ante la Comisión Nacional de Valores. Cada emisor incorporará y publicará en el sitio del Organismo en INTERNET dicho prospecto y, en su caso, remitirá copia del mismo a la entidad autorregulada donde los valores puedan haber sido admitidos a cotización. Con la presentación efectuada conforme al presente párrafo, la sociedad quedará habilitada para efectuar la colocación, sin necesidad de ningún otro trámite ni autorización ulterior y sin perjuicio de las eventuales responsabilidades en caso de detectarse irregularidades.

ARTÍCULO 99. - Las entidades autorreguladas en cuyo ámbito se habrán de colocar y negociar los valores representativos de deuda de corto plazo deberán dictar las reglamentaciones necesarias para un adecuado control de legalidad de la oferta pública primaria o secundaria.

ARTÍCULO 100. - Las emisoras que con exclusividad efectúen oferta pública de valores representativos de deuda de corto plazo de acuerdo con el presente régimen especial:

- a) Estarán eximidas de cumplir con los requerimientos ordinarios de información previstos en las Normas; excepto la presentación de los estados contables anuales auditados dentro de los plazos previstos, la comunicación oportuna de los hechos relevantes, la incorporación de los prospectos de emisión para su publicación en el sitio del Organismo en Internet y, en su caso, la(s) actualización(es) oportuna(s) de la(s) calificación(es) de riesgo.
- b) Sin perjuicio de lo señalado, la Comisión podrá en todo momento requerir la información que considere adecuada o necesaria.

ARTÍCULO 101. - Todos aquellos que intervengan en la oferta pública de valores negociables representativos de deuda de corto plazo quedan sujetos a las disposiciones de la Ley N° 17.811.

ARTÍCULO 102.- Todos aquellos que intervengan en la oferta pública de valores negociables representativos de deuda de corto plazo deberán sujetarse en forma oportuna a las disposiciones establecidas en los artículos 1° al 11 del Capítulo XXVI de las Normas (N.T. 2001) denominado "Autopista de la Información Financiera (AIF)".